



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-019821

Lima, 27 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01487-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0759-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REAL PLAZA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA  
PRIMAVERA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**ACTIVIDAD** : COMERCIO INTERNO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00389-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de agosto de 2022, el Informe N° 2146-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora o DSAP**)<sup>2</sup>, realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)<sup>3</sup> a las instalaciones del Centro Comercial Real Plaza Primavera<sup>4</sup> de titularidad de Real Plaza S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. El 10 de julio 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 0388-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la **Autoridad Supervisora** analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20511315922.

<sup>2</sup> Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2020 a la unidad fiscalizable del administrado.

<sup>3</sup> La supervisión regular 2020 se realizó para verificar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referente al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y evaluar la ejecución de los reportes ambientales conforme a los compromisos ambientales asumidos, referidos a la actividad de comercialización de bienes y servicios – Comercio interno, que se realiza en el Centro Comercial Real Plaza Primavera del administrado.

<sup>4</sup> El Centro Comercial Real Plaza Primavera se encuentra ubicado en Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

<sup>5</sup> Documento con registro 2020-I01-019821 contenido en el Expediente N° 0098-2020-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 29 de abril de 2022 y notificada por casilla electrónica el 09 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 01015-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00389-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>.**

<sup>6</sup> Cabe precisar que, en el presente caso, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 22 de junio de 2020, conforme fue detallado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI/SFAP, debido que el administrado ha presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.
7. El 15 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 2146-2022-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.

#### a) Marco Normativo

8. El literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>10</sup>.
9. Asimismo, el literal e) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo<sup>11</sup>, establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
10. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI<sup>12</sup> establece que el muestreo de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen

---

<sup>10</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>12</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

disposiciones de alcance transectorial, según lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).

11. De forma complementaria, el numeral 9.1.3. de la parte concerniente al monitoreo de calidad de aire de la Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA<sup>13</sup>, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos (en adelante, **Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA**), prescribe que para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
  12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>14</sup>.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
13. Mediante Resolución Directoral N° 0413-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de setiembre del 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM-DIEVACI el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **PRODUCE**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en

<sup>13</sup> **Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA**  
**Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos(...)**  
 9. Selección de métodos de medición  
 9.1 Criterios para la selección de métodos (...)  
 9.1.3 Factores para la operación  
 Precisión y confiabilidad (...)  
 Presupuesto (...)  
 - Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios. (...).

<sup>14</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:  
 6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción Pecuniaria
	<b>4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales</b>				
<b>Rubro 4.1</b>	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del Artículo 13 y Numeral 15.1 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1,200 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

adelante, DIA) del "Centro Comercial Real Plaza Primavera" de propiedad del administrado.

- 14. En el Anexo B del citado instrumento, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire entre otros, con una frecuencia anual en las estaciones CA – 01 y CA – 02, conforme al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Table with 6 columns: Componente, Estación, Ubicación, Parámetros, Frecuencia, LMP y/o Estándar de Referencia. It details monitoring stations CA-01 and CA-02 for air quality parameters like PM 10, CO, NO2, SO2, and SO2.

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA.

- 15. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Anexo C, la frecuencia para la ejecución de los informes de monitoreo ambiental de aire es anual conforme al siguiente detalle:

ANEXO C: Cuadro de frecuencia para la presentación del reporte ambiental (informe de avance y monitoreos) \*

Table with 2 columns: Informe de Monitoreo – Etapa Operación, Fecha de presentación. It shows reporting dates for 2017 and 2018.

\*Nota: los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados con la misma periodicidad, salvo que la Autoridad Competente indique algo distinto. La presentación del informe de avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D.

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo C del Informe Técnico Legal N° 0300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA.

- 16. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente calidad de aire entre otros, con una frecuencia anual; correspondiendo la ejecución del monitoreo materia de análisis al periodo comprendido entre la primera semana del mes de abril y la cuarta semana del mes



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de marzo de cada año, siendo la presentación la cuarta semana del mes de marzo de cada año, es decir, con frecuencia anual.

c) Análisis del Hecho Imputado N°1

17. Durante la Supervisión Regular 2020, se evidencia que, de la revisión y análisis de la fotografía N° 2 del informe de monitoreo correspondiente al año 2019 presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-061366 del 24 de junio de 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el equipo de muestreo (marca TCR TECORA) para el monitoreo de los parámetros CO, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub> del componente calidad de aire en la estación CA-02 (ingreso vehicular por Calle Álvarez Calderón) se ubica frente a edificios; configurando éstos un obstáculo y/o interferencia para el flujo de aire durante el muestreo del mencionado componente ambiental; situación que no permite una toma de muestra representativa de los citados parámetros del componente aire.
18. Sobre el particular, cabe precisar que en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos", se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos del muestreo, junto con las principales consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire, estableciendo en su **ítem 10: Selección de sitios de monitoreos**<sup>15</sup>, lo siguiente:

"(...)

*Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad de aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles etc. (...)"*

*(Subrayado y negrita, agregado)*

19. De la norma antes citada, se colige que, el monitoreo de calidad de aire debe ser ejecutado siguiendo las especificaciones antes citadas, para lo cual establece adicionalmente, lo siguiente:

"(...)

*- **Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.***

*- En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos*

*- Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier frente fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.*

*- La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para*

<sup>15</sup> Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA del 7 de setiembre de 2005, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

*evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreos, se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros (...)."*

*(Subrayado y negrita, agregado)*

20. En atención a lo anterior, cabe señalar que, la Autoridad Supervisora observó que la toma de muestras del monitoreo de calidad de aire no cumple con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, toda vez que las fotografías evidencian que la ubicación del punto de monitoreo en la estación CA-02 del Informe de Monitoreo del año 2019, se encuentra ubicado frente a edificios que son obstáculos que incumplen los requisitos establecidos en el Protocolo de calidad de aire aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA, situación que ocasiona interferencias en la estación de muestreo.
21. Asimismo, se muestran las fotografías del muestreo de calidad de aire<sup>16</sup>, que evidencian los hechos previamente descritos:

**Cuadro N° 1: Panel fotográfico del Monitoreo de Calidad de aire - Registro N° 2019-E01-0061366 (24.06.2019).**



Foto N° 02: Equipos de monitoreo de calidad de aire CA-02, situado en Ca. Álvarez Calderón.

Fotografía de la estación de monitoreo de calidad de aire CA-02 del muestreo efectuado

Fuente: Escrito con registro 2019-E01-0061366 del 24 de junio del 2019.

22. En ese sentido de la información contenida en el informe de monitoreo ambiental analizado y las vistas fotográficas contenida en el mismo, se verifica que la estación CA-02 no se encuentra libre de restricciones que puedan afectar el flujo de aire, toda vez que, el punto se encuentra ubicado a una distancia menor de 10 metros de un obstáculo (en este caso un edificio), incumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos en la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA que aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos", mediante el cual dispone que con el fin de asegurar el flujo lo más libre posible, **se deben evitar árboles y edificios en un área de 10**

<sup>16</sup>

De acuerdo al informe de ensayo, la metodología y equipo empleado es muestreador de partículas de bajo volumen, y conforme a lo indicado en el certificado de calibración, dicho equipo es de la marca TCR-TECORA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.**

23. Por lo tanto, dadas las condiciones descritas, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, con relación a las consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire; siendo que, en el *ítem 10. Selección del sitio de monitoreo*, del citado Protocolo establece que, para asegurar el flujo más libre posible, *"el área donde se instalen los equipos de muestreo de calidad de aire debe evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios"*.
24. Por tal razón, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó<sup>17</sup> que el administrado en el año 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-01 (Sotavento) y CA-02 (acceso vehicular), incumpliendo el Protocolo de calidad de aire del DIGESA.
25. Al respecto, cabe señalar que, realizar el monitoreo de calidad de aire, sin cumplir con el citado Protocolo, podría afectar la representatividad de la toma de muestras y, por consiguiente, el resultado de los monitoreos, toda vez que, la interferencia del flujo natural de aire influye en la medición del material particulado y/o gases de combustión generados como consecuencia del desarrollo de la actividad industrial del administrado en la Planta Industrial de Impresiones.
26. En esa línea, es importante señalar que, el muestreo es una parte esencial de la evaluación ambiental global, ya que hace posible interpretar adecuadamente los resultados analíticos; en ese sentido, es imprescindible realizar el muestreo siguiendo el protocolo establecido para ello, a fin de obtener resultados válidos.
27. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA, al haber evaluado los parámetros CO, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>, ubicando el equipo de muestreo de calidad de aire frente a edificios, a una distancia menor de diez (10) metros, durante el periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019).
28. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
29. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que

<sup>17</sup>

Ver folio 3 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:

"6. Cabe señalar que, al no seguir el protocolo de monitoreo de calidad de aire, la muestra tomada no es representativa, generando incertidumbre respecto de los resultados obtenidos. Por ende, no se cumple con la finalidad del monitoreo ya que se desconoce la eficacia de las medidas de mitigación que pudieran adoptarse."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019), con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Marco Normativo

30. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>18</sup>.
31. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI<sup>19</sup> establece que el muestreo, la ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, el **INACAL**) u otro organismo acreditado por alguna entidad miembro de la cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
32. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)  
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>19</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos (...)**  
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>20</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:  
(...)  
6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 33. Mediante Resolución Directoral N° 0413-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de setiembre del 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM-DIEVACI, PRODUCE aprobó la DIA del "Centro Comercial Real Plaza Primavera" de propiedad del administrado.
- 34. En el Anexo B del citado instrumento, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, entre otros, con una frecuencia anual, conforme al siguiente detalle:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
	(...)	(...)	(...)		(...)
	(...)	(...)	(...)		(...)
	(...)	(...)	(...)		(...)
	<b>R-1 (ingreso a estacionamiento por Av. Aviación)</b>	<b>8660504 N 0282212 E</b>	Ruido Ambiental (dBa)	Anual	D.S. N° 085-2003-PCM Aprueban el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido)
	R-2 (Calle Jorge Munte – a 15m de acceso de proveedores)	8660446 N 0282268 E			
	R-3 (Frente a ingreso vehicular de supermercado Metro)	8660542 N 0282094 E			
	R-4 (A 20 metros de ingreso de proveedores de Metro en la intersección de Ca. Alberto Urriaga y Alvarez Calderón)	8660432 N 0282032 E			
	R-5 (Frente a ingreso vehicular en Ca. Alvarez Calderón)	8660367 N 0282061 E			

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA.

- 35. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Anexo C, la frecuencia para la ejecución de los informes de monitoreo ambiental de ruido es anual conforme al siguiente detalle:

**ANEXO C: Cuadro de frecuencia para la presentación del reporte ambiental (informe de avance y monitoreos) \***

	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción Pecuniaria
	<b>4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales</b>				
<b>Rubro 4.2</b>	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1,200 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Informe de Monitoreo – Etapa Operación	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	4ta Semana de Marzo 2017 4ta Semana de Marzo 2018*

*\*Nota: los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados con la misma periodicidad, salvo que la Autoridad Competente indique algo distinto. La presentación del informe de avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D.*

**Fuente:** Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo C del Informe Técnico Legal N° 0300-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA.

36. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, entre otros, con una frecuencia anual; correspondiendo la ejecución del monitoreo materia de análisis del durante el periodo comprendido entre mes de abril y el mes de marzo de cada año, siendo la presentación la cuarta semana del mes de marzo de cada año, es decir, con frecuencia anual.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 2

37. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado mediante registro N° 2019-E01-061366 del 24 de junio de 2019 correspondiente al año 2019, verificando que el monitoreo del componente ruido ambiental fue ejecutado el 27 de febrero de 2019, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 0241-19 emitido por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL. No obstante, de la evaluación del mencionado informe de ensayo, se advirtió que no cuenta con el sello de acreditación del INACAL u otra entidad con certificación internacional.

**Cuadro N° 3: Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental del periodo de abril 2018 a marzo 2019**

<b>Periodo</b>	Informe de monitoreo ambiental 2019 (abril 2018 a marzo 2019)
<b>Componente</b>	Ruido ambiental
<b>Fecha de muestreo</b>	27.02.2019
<b>Informe de ensayo</b>	N° 0241-19 <sup>21</sup>
<b>Estaciones</b>	R-01, R-02, R-03, R-04, R-05
<b>Parámetros</b>	Leq.
<b>Laboratorio</b>	LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL
<b>Observación</b>	Se verifica que el informe de ensayo no cuenta con sello de acreditación ante INACAL -IAS por lo que no habría empleado metodologías acreditadas para el monitoreo de ruido ambiental

38. De lo expuesto anteriormente, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones R-01 al R-05 con metodologías no acreditadas ante INACAL u otro organismo internacional autorizado o certificado para ello.

39. Sobre el particular, es preciso señalar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo del componente ruido ambiental presentado por el administrado, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos;

<sup>21</sup> Ver Pág. 66 del Informe de Monitoreo ambiental presentado al OEFA mediante escrito de registro N° 2019-E01-061366 del 24.06.2019.



toda vez que, el monitoreo no fue realizado con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional en su defecto, y el informe de ensayo no cuenta con sello de acreditación de INACAL o del IAS, lo cual impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.

40. Al respecto, cabe precisar que, desde el 08 de enero del 2019 existen en el país cinco (5) laboratorios y un (1) organismo de inspección, acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para realizar el monitoreo de ruido ambiental; conforme se detalla a continuación:

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
	-	-	INACAL
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

41. En esa línea, cabe precisar que, de la revisión del listado en el cuadro precedente se evidencia que el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL no se halla dentro de los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para realizar el monitoreo de ruido ambiental.
42. En ese sentido, considerando que a la fecha en que el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido (27 de febrero de 2019) ya existían laboratorios acreditados para realizar el monitoreo del componente ruido ambiental (desde el 8 de enero de 2019), el administrado debió de realizar dicho monitoreo con un laboratorio debidamente acreditado.
43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó<sup>22</sup> que el administrado no cumplió el compromiso ambiental establecido en su DIA, referido al monitoreo de ruido ambiental, conforme a lo señalado en dicho instrumento, toda vez que no realizó el monitoreo con metodologías acreditadas ante INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

<sup>22</sup>

Ver folio 4 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:

"11. De la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, correspondiente al periodo comprendido entre abril 2018 a marzo del 2019, se verificó que el monitoreo de ruido ambiental realizado el 27 de febrero del 2019, presenta certificado de calibración de sonómetro ante INACAL (LAC-180-2018). No obstante, el informe de ensayo N° 0241-19 (emitido por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.) no cuenta con la acreditación ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

44. Por lo que, ha quedado evidenciado que el administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental, correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo de 2019) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.
45. Asimismo, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
46. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

23

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

24

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2**

52. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a los siguiente:
  - a) El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.
  - b) El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019), con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
53. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>25</sup>, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>25</sup> Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547) y consultado el 10 de agosto de 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

54. Adicionalmente, el TFA<sup>26</sup> apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
55. Siguiendo esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA y/o realizar monitoreos con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear el componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA; así como, realizar el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019) con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos conforme con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA y/o realizar monitoreos con organismos y/o metodología de ensayo acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que se hicieron sin seguir el referido protocolo o con el organismos y/o la metodología acreditada respectiva.
56. Asimismo, de lo actuado en el expediente se evidencia que la infracción no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>26</sup>

Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547) y consultado el 10 de agosto de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.916 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>27</sup>:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	<b>1.402 UIT</b>
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019), con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.514 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>2.916 UIT</b>

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2146-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>29</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

<sup>27</sup> Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>29</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>30</sup>	MC
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019), con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **REAL PLAZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00139-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.916 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02 (ingreso a calle Álvarez Calderón) correspondiente al periodo 2019 (abril 2018 a marzo 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	<b>1.402 UIT</b>
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de 2019 (abril 2018 a marzo 2019), con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.514 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>2.916 UIT</b>

<sup>30</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**Artículo 2°.** – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **REAL PLAZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00139-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

31

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**Artículo 8°.** - Notificar a **REAL PLAZA S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/SPF/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01831622"



01831622